

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción 0.50 pes.
id. particulares, id. id. id. 0.75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

(CONTINUACIÓN)

BASE II

Penalidad.

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente Ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si carecieren de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabidas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, elegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento serán cas-

tigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

G) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc., serán responsables de su exactitud, incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme á las escalas del Código Penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación y el que mutilare á otro con su asentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

I) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprender-

le por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

J) Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

K) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

O) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización,

que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

N) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con la multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes.

O) Los dueños, Directores, Gerentes ó Administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

P) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta Ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen Sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Q) Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja ó de reclutas y soldados en los puntos en que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en per-

juicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

R) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere esta base no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no sea que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

S) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas.

T) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

BASE 12

Cuadro de inutilidades.

A) A la Ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13

Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta Ley; y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b) Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

e) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo; y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.ª A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el articulado de la Ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Los obreros que se hallen inscriptos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta Ley serán excluidos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta Ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.ª El Gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero ú otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscriptos en el Consulado, á prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar el servicio activo en la Patria de origen y en la Patria adoptiva.

5.ª El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª La presente Ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la Gaceta, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo en caso de guerra se aplicarán desde luego sus disposiciones.

7.ª Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

8.ª El Ministro de la Guerra queda encargado:

1.º De redactar el articulado de la Ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.º De redactar asimismo y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

BASE ADICIONAL

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos á que se refiere esta base serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY. El Ministro de la Guerra, Agustín Luque. (Gaceta 30 Junio.)

Gobierno civil

DE

MADRID

Secretaría.—Orden público.

CIRCULAR

El Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 22 del actual, me participa que por Real orden del Ministerio de Estado de 10 del propio mes se ha concedido á Don Armando Navarro la autorización correspondiente para que pueda desempeñar el el cargo de Cónsul General y Agregado Comercial de Portugal en esta Corte.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general, y á fin de que el interesado sea admitido en el uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

Se recuerda por última vez á los señores Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza que á continuación se expresan, la obligación en que se hallan de remitir á la mayor brevedad posible á esta Sección un oficio manifestando si el Maestro ó Maestros de la localidad cobran ó no las retribuciones directamente de los alumnos, y en caso afirmativo, á qué cantidad se eleva la cuantía mensual de las mismas.

Madrid, 3 de Julio de 1911.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

Relación que se cita en la circular anterior.

- La Acebeda.
- Ajalvir.
- Alameda del Valle.

- Alcobendas.
- Algete.
- Anchuelo.
- Aravaca.
- Arroyomolinos.
- Barajas y la Alameda.
- Batres.
- Becerril.
- Berzosa.
- El Berruoco.
- Boadilla.
- El Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Brunete.
- Buitrago.
- La Cabrera.
- Cadalso.
- Camarma.
- Canillas.
- Carabanchel Alto.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Cenicentos.
- Ciempozuelos.
- Cobeña.
- Colmenarejo.
- Cervera de Buitrago.
- Collado Villalba.
- Corpa.
- Coslada.
- Chamartín y Tetuán.
- Chapinería.
- Chinchón.
- Chozas.
- Daganzo.
- El Escorial.
- Fresnedillas.
- Fuencarral.
- Fuente el Saz.
- Galapagar.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Getafe.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Horcajuelo.
- Hortaleza.
- Humanes.
- Leganés.
- Loeches.
- Lozoyuela.
- Majadahonda.
- Mangirón.
- Meco.
- Mejorada.
- Miraflores.
- El Molar.
- Los Molinos.
- Moralzarzal.
- Navalafuente.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Navas del Rey.
- El Pardo.
- Parla.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Perales de Tajuña.
- Pezuela de las Torres.
- Pinilla del Valle.
- Pozuelo de Alarcón.
- Pozuelo del Rey.
- Rascafría.
- Redueña.
- Ribatejada.
- Robledo de Chavela.
- Robregordo.
- Rozas de Puerto Real.
- Rozas de Madrid.
- San Agustín.
- San Fernando.

San Martín de la Vega.
 San Martín de Valdeiglesias.
 Santorcaz.
 Los Santos de la Humosa.
 La Serna.
 Sevilla la Nueva.
 Sieteiglesias.
 Somosierra.
 Tielmes.
 Titulcia.
 Torreloñones.
 Torremocha.
 Valdelaguna.
 Valdemanco.
 Valdeanquera.
 Valdemorillo y Peralejo.
 Valdemoro.
 Valdeolmos.
 Valdetorres.
 Valdilecha.
 Valverde.
 Vallecas.
 Vicálvaro.
 Villaconejos.
 Villa del Prado.
 Villamanrique.
 Villanueva del Pardillo.
 Villaverde.
 Villaviciosa de Odón.
 Zarzalejo.

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Con arreglo á lo que preceptúa la disposición cuarta de las reglas aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último, los Maestros de las Escuelas que se indican en la adjunta relación deberán remitir á la Secretaría de esta Junta provincial, en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta circular se publique en el BOLETÍN OFICIAL, los títulos administrativos de la Escuela que sirven, acompañados de la correspondiente comunicación y una póliza del Estado, de dos pesetas, clase décima.

Asimismo, y para cumplir la orden de la Dirección general fecha 13 de los corrientes, se previene á los interesados que las diferencias de sueldo que hayan de percibir en concepto de retribuciones y á virtud de lo preceptuado en la regla tercera de la citada Real orden de 31 de Marzo, sólo podrán concederse á petición de parte, previa declaración de la Superioridad y justificado que sea el derecho del reclamante.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Gobernador Presidente, Juan Fernández Latorre.—El Secretario, Rafael López Mora.

Relación que se cita en la circular anterior.

Alcobendas, Don Manuel Cebrián Milano.
 Algete, Don Manuel García Pérez Rico.
 Barajas, Doña Nicolasa Palomar Alonso.
 Belmonte, Don Desiderio López Terradas y Doña Julia Fernández Fernández.
 Brunete, Don Pedro García Tovar y Doña María Luisa Gondra Gaviola.
 Bustarviejo, Don Emilio Collado Serrano y Doña Apolonia Sauras Cajal.
 Cadalso, Don Felipe Baquero Lanciego y Doña María Encarnación Rabanal Moreno.
 Campo Real, Don Enrique Esteban Retiro.

Carabanchel Alto, Don Joaquín Rivero Cañizares y Doña María Palomero Fraile.
 Carabaña, Don Francisco de P. Reina Morales.
 Cercadilla, Doña Isabel Prieto García.
 Cenicientos, Don Leonardo Higinio Blanco.
 Chamartín y Tetuán, Don Alberto Mestre Hernando.
 Escorial (El), Don Luis Calatayud Bua-des y Doña Dolores Peguero Calvete.
 Estremera, Don Federico Salz Nario y Doña Enriqueta Betegón Ortiz.
 Fuencarral, Don Juan Benavente Barquín, Don Arcadio Regalado Ardo y Doña Luisa Vargas y Doña Francisca Hervás.
 Fuentidueña, Don Mariano Soriano Cabello.
 Fuenlabrada, Don Dionisio Liruela Simón y Doña Salustiana de Vega Pérez.
 Miraflores, Don Jerónimo Sastre y Doña Magdalena Guerra Herguedas.
 Molar (El), D. Eduardo Garijo Molleja y Doña Fernanda Mendez Olivares.
 Móstoles, Doña Emilia Aranda Gomara.
 Oruseo, Don Domingo A. Abellán Martínez.
 Pardo (El), Don Recaredo Medina Medina y Doña Josefa Dalmau Montesinos.
 Parla, Don Jesús Ruiz de la Fuente y Doña Jerónima Vicenta García Fernández Villanueva.
 Perales de Tajuña, Don Simeón Fernández Vicente y Doña Carmen Parente Moya.
 Pinto, Don Nemesio de la Tejada, Don Babil Pérez Asensio, Doña María del Rosario Sánchez y Doña Angeles Pérez.
 Pozuelo de Alarcón, Don Ramón Jiménez López y Doña María Magdalena Culebras Hernanz.
 Robledo de Chavela, Don Antonio Esteban Criado y Doña Juana Emilia Galán del Castillo.
 San Martín de la Vega, Don Santiago Martínez Varas.
 San Sebastián de los Reyes, Don Leopoldo Jimeno y Doña Petra Menéndez Andrés.
 Tielmes, Doña María de las Nieves Aragón.
 Torrejón de Ardoz, Don Ceferino Pérez Labrador y Doña Victoriana Becerra Ladrón de Guevara.
 Torrejón de Velasco, Doña Antonia Pérez Caja.
 Torrelaguna, Don Deogracias Domínguez Guijo, Don Severino Quirós, Doña Catalina Ruperta Preciados y Doña Eugenia Barrios.
 Valdaracete, Don Martín Erdozain Iribarren y Doña Raimunda Blázquez Martín.
 Valdemoro, Doña Dionisia Muñoz Bermejo y Doña Lucía Angeles Calcedo Rueda.
 Valdetorres, Don Moisés Calabuig Nieto.
 Valdilecha, Don Cayetano González Delgado y Doña Federica Pelegrina Ros-toy.
 Vicálvaro, Don Dionisio Guadilla Manzanal y Doña Concepción Rosendo Orense.
 Villaconejos, Don Francisco Antonio González Cayada y Doña Concepción García Robles.
 Villa del Prado, Don Isidoro Serrano Felius, Don Antonio Ruiz Sánchez y Doña Elvira Hermida Taboas.
 Villaverde, Don Francisco de P. Castelló y Quetglás y Doña Petra García Serrano.

Villaviciosa de Odón, Don Eduardo Talamantes Llano y Doña Asunción Martínez Vivanco.
 El Gobernador Presidente.

DIRECCIÓN GENERAL

DE

Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero de 1911, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, kilómetros 3 al 6, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 68.079,88.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, veintiuno de Junio de mil novecientos once.

El Director general,
 P. O.,
 R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las comprendidas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de obras de acopios de piedra machacada para reparación de los kilómetros 3 al 6 de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 68.079,88 pesetas.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 3 por 100 del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo, de liquidación y los de inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Fomento.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone más que la suma á partes iguales las de dos años en cada año, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

9.ª El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los Ingenieros, sin derecho á reclamación alguna, no sólo para poner mayor ó menor número de acopios de los proyectados en cada kilómetro,

sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del veinte por ciento de su presupuesto.

10. Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entregar al pagador de la provincia todos los meses que ejecute obra y antes del día 15 la cantidad de cincuenta pesetas, no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente á los contratistas que no se hallen al corriente de las cantidades que deban depositar para atender á los referidos gastos.

Madrid, veintiuno de Junio de mil novecientos once.

El Director general,
P. O.,
R. G. Rendueles.
(E.—295.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero de 1911, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, kilómetros 11 al 14, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 61.180.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, ea las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 580 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, veintiuno de Junio de mil novecientos once.

El Director general,
P. O.,
R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de según cédula personal número enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de provincia de se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las adicionadas por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de obras de acopios de piedra machacada para reparación de los kilómetros 11 al 14 de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 57.730 pesetas.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 3 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo, de liquidación y los de inspección y vigilancia de las obras serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que refiere se la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo de conservación y reparación de carreteras del presupuesto del Ministerio de Fomento.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone más que la suma, á partes iguales, las de dos años en cada año, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total

consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

9.ª El contratista cumplirá las órdenes que reciba de los Ingenieros, sin derecho á reclamación alguna, no sólo para poner mayor ó menor número de acopios de los proyectados en cada kilómetro, sino también para aumentar ó disminuir la obra subastada en menos del veinte por ciento de su presupuesto.

10. Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entregar al pagador de la provincia todos los meses que ejecute obra y antes del día quince la cantidad de cincuenta pesetas, no cursándose mensualmente las certificaciones de obra ejecutada correspondiente á los contratistas que no se hallen al corriente de las cantidades que deban depositar para atender á los referidos gastos.

Madrid, veintiuno de Junio de mil novecientos once.

El Director general,
P. O.,
R. G. Rendueles.
(E.—296.)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Madrid

CONTRIBUCION ACCIDENTAL Y UTILIDADES

Año de 1911.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la Zona tercera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid, 28 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

(Núm. 2.656.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL
Tercer trimestre de 1911.

Concepto de espectáculos.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tri-

butación en Madrid que pertenecen á la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

Relación que se cita.

Don Juan Pacheco.
Teatro Príncipe Alfonso.

Audiencia de Madrid

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que por la misma le están conferidas, ha acordado los siguientes nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, por vacantes ocurridas en la provincia de Madrid:

Madrid (Capital).

Distrito de Chamberí.—Juez municipal suplente, Don Miguel Gay y García Camba.

Idem de la Inclusa.—Fiscal municipal, Don Julián Muñoz y Romaña.

Idem de Palacio.—Fiscal municipal, Don Ricardo Sánchez Blanco.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

Mejorada del Campo.—Fiscal municipal, Don Silvestre Carrasco Orejón.

Orusco.—Juez municipal suplente, Don Ciriaco Bernardos.

Torrejón de Ardoz.—Juez municipal suplente, Don José de Lope Rodríguez.

Villalbilla.—Juez municipal suplente, Don Froilán Yebra.

Partido judicial de Chinchón.

Aranjuez.—Juez municipal suplente, Don Vicente Ibáñez Fernández.

Partido judicial de Navalcarnero.

Chapinería.—Juez municipal, Don Manuel Lafor Gallel.

Partido judicial de San Lorenzo del Escorial.

Guadarrama.—Juez municipal suplente, Don Leandro Sainz Alvarez.

Partido judicial de Torrelaguna.

Horcajo de la Sierra.—Juez municipal suplente, Don Aniceto García Castillo.

Torrelaguna.—Juez municipal suplente, Don Constantino Vega y Gil.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la vigente ley de Justicia Municipal.

Madrid, 28 de Junio de 1911.—V.º B.º El Presidente, P. Vellido.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.
(Núm. 2.666.)